



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEH-PES-082/2020-INC-1

DENUNCIANTES: L.L.L.A y L.L.G.T.

DENUNCIADA: DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO Y OTRAS

INCIDENTISTA: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, el incidente de aclaración de sentencia, interpuesto por el Mtro. Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², respecto de la sentencia emitida el veintisiete de marzo, en el expediente citado al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia. Con fecha uno de octubre de dos mil veinte las denunciantes de iniciales L.L.L.A y L.L.G.T³, interpusieron escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ denunciando que existió Violencia Política en Materia de Género⁵ en su

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante Secretario Ejecutivo del IEEH/ Incidentista.

³ En adelante las denunciantes, omitiendo referir sus nombres con fundamento en lo resuelto en Acta de Sesión Plenaria 32/2021, relativa a la confidencialidad en datos personales de víctimas en Violencia Política en Razón de Género, celebrada el día seis de abril de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ En adelante IEEH.

⁵ En adelante VPMG.

perjuicio, en virtud de que Diana Laura Marroquín Bayardo⁶ al hacer publicaciones en sus redes sociales hizo comentarios cargados con estereotipos de género, menoscabando sus derechos por el simple hecho de ser mujeres; hechos que acontecieron en el municipio de Tulancingo, Hidalgo.

2. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2985/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del Procedimiento Especial Sancionador⁷, así como su correspondiente informe circunstanciado, el cual se registró y formó bajo el número de expediente **TEEH-PES-082/2020**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

3. Primera resolución del expediente TEEH-PES-082/2020. El nueve de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó la sentencia correspondiente, mediante la cual declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

4.- Primer juicio ciudadano federal. El trece de diciembre de dos mil veinte se presentó juicio ciudadano para la protección de derechos político-electorales⁸ ante este Tribunal en contra de la referida resolución, remitiendo las constancias a la Sala Regional Toluca y en misma fecha se registró con número de expediente **ST-JDC-306/2020**.

5. Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-306/2020. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte la Sala Regional, resolvió respecto al medio de impugnación presentado y determinó revocar la resolución controvertida en el expediente **TEEH-PES-082/2020**,

⁶ En adelante la denunciada.

⁷ En adelante PES.

⁸ En adelante juicio ciudadano.

realizando la devolución de las constancias a este Tribunal, a efecto de reponer el procedimiento especial sancionador.

6. Segunda resolución del expediente TEEH-PES-082/2020. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, el veintisiete de marzo, este Tribunal resolvió nuevamente el asunto precisado, determinando, medularmente, lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declaran **EXISTENTES** las conductas denunciadas.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el último considerado del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.”

7. Segundo juicio ciudadano federal. En contra de esa resolución la denunciada interpuso recurso de apelación, por lo que en fecha dos de abril la Magistrada presidenta de la Sala regional, ordenó integrar el expediente y, al considerar que se encontraba vinculado con un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política en razón de género, acordó formar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el número de expediente **ST-JDC-112/2021**.

8. Confirmación de Sentencia. En fecha veintinueve de abril, la Sala Regional se pronunció respecto al nuevo Juicio ciudadano, confirmando la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional.

9. Oficio para solicitar registro de sentencia. En fecha veintiséis de mayo, la Directora Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, remite oficio al Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; a efecto de

realizar las acciones pertinentes a fin de inscribir la sentencia firme relativa al expediente al rubro señalado, por tratarse de VPMG.

10. Contestación al Oficio. En misma fecha por instrucciones del Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes, Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realiza contestación al oficio, refiriendo que en atención a las reglas específicas de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Género⁹, se realicen las gestiones necesarias para poder contar con los insumos necesarios para la correcta y eficaz aplicación de los mismos, a fin de dar celeridad y certeza al procedimiento de inscripción de personas sancionadas.

11. Incidente. El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEH presentó ante este Órgano Jurisdiccional escrito mediante el cual solicita aclaración de la sentencia referida.

12. Turno y recepción. En misma fecha, se integró el cuaderno incidental correspondiente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ponente en el presente expediente.

13. Radicación. El veintiocho siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente incidental, ordenándose correr traslado a las partes por el termino legal de dos días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, una vez cumplido dicho plazo el presente incidente se dejó en estado de resolución.

⁹ En adelante Lineamientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 319 al 325, 337, 338, 341, 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 2, 12, fracción V, inciso b), 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 96, 97, 106, 107 y 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es una aclaración de la sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la aclaración de la sentencia dictada en el expediente TEEH-PES-082/2020; ello, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹.

TERCERO. - Improcedencia del incidente. Este Tribunal considera que la solicitud de aclaración de sentencia se presentó fuera del plazo de tres días siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con

¹⁰ En adelante Código Electoral.

¹¹ En adelante Reglamento Interno.

el artículo 97 del Reglamento Interno, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 97. La aclaración de una sentencia ya sea de oficio o a petición de parte procederá dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y
- III. En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

La aclaración de sentencias suspenderá el plazo para la interposición de los medios de impugnación que corresponda, reanudándose al día siguiente de la notificación que resuelva la aclaración”.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar la procedencia de la aclaración de la sentencia interpuesta por el incidentista, debe señalarse que la resolución motivo de la misma, fue impugnada por el sancionado ante Sala Toluca, quien a su vez determinó confirmar la sentencia de este Tribunal Electoral.

En este contexto, la sentencia de fecha veintinueve de abril, emitida por la Sala Regional, mediante la cual se pronunció confirmando la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional, estableció lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Para ello realizó la fijación de la cédula de notificación a los demás interesados, en misma fecha, como se observa a continuación:



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-112/2021

PARTE ACTORA: DIANA LAURA
MARROQUÍN BAYARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

Toluca, Estado de México; a veintinueve de abril de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada el veintinueve de abril del año en curso en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las veintitrés horas con treinta minutos del día de la fecha, notifico a los demás interesados mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la Sentencia indicada. Doy fe.


Alejandro Aldair Baños Espinosa
Actuario

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por Sala Superior son **definitivas** e inatacables.

Y como ha quedado previamente establecido, la aclaración de sentencia procederá dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, de conformidad con el reglamento aludido.

Es por ello que, tomando en consideración, que la incidentista fue notificada a partir del veintinueve de abril y el escrito de aclaración de sentencia se ingresó vía correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral hasta el veintisiete de mayo; habiendo

trascurrido veintiocho días hábiles, por lo que es evidente que el mismo resulta extemporáneo, lo anterior como se ilustra a continuación:

Fecha en que se notificó la sentencia	Plazo para presentar incidente de aclaración	Transcurso de los tres días que señala el Art. 97 del Reglamento			Fecha de presentación del incidente
29 de abril	3 días hábiles	Día 1	Día 2	Día 3	27 de mayo
		30 de abril	01 de mayo	02 de mayo	Días transcurridos: 28 días

No obstante, del análisis de procedencia en el caso concreto, es de precisarse que los artículos 96 y 97 del Reglamento Interno establecen que cuando el Pleno de este Tribunal lo juzgue necesario podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o sentido.

La Sala Superior ha establecido en jurisprudencia 11/2005, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**¹² que la aclaración de sentencia es un instrumento connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

Para ello las aclaraciones de sentencia deben limitarse única y

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

exclusivamente a explicar la sentencia, y únicamente en caso de ser necesario, por haber dado lugar a confusión, oscuridad, omisión en el fallo o derivar de algún error menor, de escrito o de cálculo, dar lugar a declarar procedente la realización de alguna precisión o aclaración.

En ese sentido, resulta evidente que en los incidentes de aclaración, por un lado, la sentencia que resuelve un incidente de aclaración de ninguna forma puede tener como propósito alterar el sentido de las determinaciones emitidas, ya que ello equivaldría a emitir una resolución diferente, y por otro, precisamente para mantener la certeza en cuanto a las decisiones judiciales, sólo resulta conveniente realizar alguna aclaración o precisión en la sentencia, cuando existen inconsistencias menores no explicables en una lectura integral de la misma.

En virtud de lo anterior, se considera que el incidente de aclaración resulta **improcedente**, por haberse promovido de manera extemporánea.

Bajo esas premisas y a efecto de que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional sea cumplida en estricto apego a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente precisar que, la calificativa de la conducta analizada en el expediente principal considerada como **grave** se equipara a la ordinaria considerada en el artículo 11 inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la improcedencia de la sentencia de veintisiete de marzo, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.